

2019 - 00366 REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO LA ILEGALIDAD.

jorge consuegra torres <jorgeconsuegrat@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIR MIRANDA CHARRIS

DEMANDADO: ERICK TOVAR NOYA

RAD. 08433408900220190036600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

El suscrito: recibe notificaciones en la Carrera 44 No. 40 – 25 Piso 6 oficina 607 edificio Seguros Colombia- Barranquilla o en la Calle 4 A 4 No. 1 D – 48 barrio el Tesoro de Malambo.

Cel. 3015065970 - Email. jorgeconsuegrat@hotmail.com

Cordialmente,

Dr. **JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES**

C.C. 8.781.739 de Soledad – Atlántico.

T.P. 128677 del C. S dela J.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIR MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: ERICK TOVAR NOYA
RAD. 08433408900220190036600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y radicado, con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, estando dentro de los términos de ley, para interponer recurso de reposición contra EL AUTO QUE EFECTUO LA ILEGALIDAD; teniendo en cuenta las siguientes razones que me asisten:

Que el despacho, decretó la terminación del proceso, sin tener en cuenta que dicha transacción esta sujeta a un plazo determinado.

Que el despacho, solo concedió una parte, pero acogió el punto (1), es decir, esta transacción no se ha cumplido conforme a lo pactado.

Que los títulos fueron entregados a la parte ejecutada y cobrados por este,.

Que por esta circunstancia y existir un incumplimiento del demandado, con lo pactado, se solicitó la reactivación del proceso y el de las medidas cautelares, que fueron decretadas, ahora dejadas sin efectos.

Siendo así las cosas, por no haberse cumplido la transacción, esta en la facultada del juez de hacerla cumplir dentro del proceso, como es con la reactivación, debido a que la parte demandada no ha cumplido con lo pactado.

Tenga en cuenta que el auto que aprobó la transacción, fue emitido cuando las autoridades administrativas y judiciales, estaban tomando medidas del aislamiento obligatorio por la pandemia del COVID, que ese auto no he podido revisarlo, que hasta la fecha 9 de febrero del 202, no esta cargado, solo aparece la sustanciación del auto montado en la plataforma TYBA, debido a que el despacho me envió el link al proceso, por solicitud del suscrito.

El Código Civil colombiano, al igual que muchas otras legislaciones lo han hecho, en su artículo 2483 le otorgó al contrato de transacción el efecto de cosa juzgada en última instancia, lo que en palabras de Carlos Ignacio Jaramillo, significa que

“(…)lo transigido no podrá ser objeto de una nueva discusión en sede judicial y, en consecuencia se torna inmutable, intangible, definitivo y vinculante”.

Sin embargo, este mismo artículo establece que podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en contra del contrato de transacción.

EN el presente caso, puede existir un error de derecho, al igual como usted su señoría en su sabiduría declaró la nulidad, también podría hacerlo por existir un error de derecho, en lo referente al contrato de transacción que se encuentra dentro del proceso, debido a que esta perjudicando a la parte ejecutante.

“Son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”

“Son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”

Que la transacción presentada no reúne los requisitos citados por la jurisprudencia y la doctrina, debido a que en el presente caso, no se ha dado el fin, una de las partes se encuentra menoscabada en su derecho, por error al querer ayudar al ejecutado en solucionar un problema.

“Un derecho dudoso y la certeza que las partes tienen de poder balancear y arreglar sus intereses, son los caracteres que distinguen y que constituyen la naturaleza de este contrato. Mejor es decir que son la esencia de la transacción, pues si el derecho estuviera seguro, no habría motivo jurídico para transigir, la transacción no tendría objeto; de donde se sigue que estaría fuera de lugar, y en consecuencia resultaría inexistente” que estaría fuera de lugar, y en consecuencia resultaría inexistente”

El cumplimiento del elemento esencial al que hacemos referencia en este punto, exige que el acuerdo transaccional se realice sobre una controversia cierta que aunque no exista actualmente, su existencia futura sea absolutamente segura, no meramente probable¹⁴. Sobre este punto, se debe tener cuidado con respecto a la definición que sobre el contrato de transacción aporta el artículo 2469 del Código Civil colombiano, pues al exponer que “la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, el término “eventual”, podría dar lugar a pensar que las partes pueden celebrar un contrato de transacción para evitar un litigio que probablemente sucederá, pero sobre el cual no se tiene una absoluta certeza. Como se mencionó, la existencia de una transacción, depende, como uno de sus elementos esenciales, de la existencia real de un conflicto de intereses entre las partes, aún cuando esta sea futura, caso en el cual dicho conflicto deberá ser inminente y cierto.

Sobre este aspecto, Manuel Mateos Alarcón¹⁷, ha expuesto que para que se entienda cumplido este elemento, basta con la existencia de la más ligera duda entre las partes o en alguna de ellas, aunque solo sea para los interesados y no para las personas versadas en la ciencia del derecho. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el error de derecho en el que pueden llegar a incurrir las partes dada esta situación, no anula la transacción realizada por ellos, según el artículo 1509 del Código Civil .

ii. La reciprocidad de concesiones que se hacen las partes. Tal y como ya se mencionó en la sección 2.1 del presente trabajo, el elemento de las concesiones recíprocas entre las partes no está incluido en la definición que del contrato de transacción otorga el artículo 2469 del Código Civil. Sin embargo, esta omisión ha sido superada en el desarrollo que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le han dado al contrato de transacción, la cual ha sido unánime en afirmar que el elemento de las recíprocas concesiones resulta ser esencial en el contrato de transacción y por lo tanto siempre debe ser tenido en cuenta a la hora de determinar cuando estamos frente a un contrato de transacción

Se debe tener en cuenta que la reciprocidad en las concesiones que las partes realizan, significa que cada parte renuncie a favor de la otra parcialmente en sus pretensiones, pero no que las renunciaciones que cada parte realiza deban ser exactamente iguales en importancia ni en valor. Únicamente se requiere que cada parte la estime equivalente, lo que permite llegar a la transacción o el acuerdo

Su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado. Este elemento – de contenido subjetivo- consiste en la voluntad de las partes de superar o ponerle fin a la incertidumbre a través del mecanismo de la transacción, esto es, de forma extrajudicial. Consiste en lo que en el derecho romano se conocía como el *animus tragendi*, y que podemos entender como el ánimo transaccional o ánimo conciliatorio.

Tal es la importancia de este elemento dentro de la transacción, que ha sido vinculado por varios autores como causa de esta. En este sentido se pronuncia Luna²³ cuando afirma que la causa del contrato de transacción es la composición de un conflicto de intereses en razón de una controversia existente entre las partes, cuya solución o liquidación asumen los mismos interesados evitando provocar un pleito o acabando el pleito existente mediante el acuerdo al cual llegan. Para analizar este elemento, debemos distinguirlo del consentimiento que de manera abstracta se analiza en cualquier contrato, el cual se define como el simple acuerdo de voluntades, sin que a dicha voluntad se le atribuya ningún contenido específico. En el contrato de transacción, la voluntad de las partes va ligada a cierto contenido que forma parte de la esencia de él, específicamente,

no existe contrato de transacción si la manifestación de voluntad no está ligada al deseo de eliminar la incertidumbre jurídica presente en la relación entre las partes

Como quiera que en este proceso, el documento presentado se encuentra lleno de yerros, sin intención de las partes, donde no hay equilibrio o reciprocidad, debido a que la parte ejecutante no ha cumplido con el compromiso pactado, no ha pagado conforme al plazo estipulado, usted, su señora debería realizar un control de legalidad en auto que resolvió la transacción y dejarlo sin efecto o en su defecto por no haber cumplido con lo acordado, hacer cumplir el contrato, ordenado la reactivación de las medidas cautelares, porque no ha existido o no hay un fin del proceso, como estipula la norma.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente lo siguiente:

- 1.- Reponer el Auto que ordena dejar sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre del 2020.
- 2.- Realizar un control de legalidad en el auto que aprobó la transacción conforme al artículo 2483 del Código Civil.
- 3.- Seguir adelante o reiniciar el proceso por el incumpliendo en lo pactado.

Fundamento la presente además de las normas citadas y conforme al artículo 318 y 319 del C.G.P.

El suscrito: recibe notificaciones en la Carrera 44 No. 40 – 25 Piso 6 oficina 607 edificio Seguros Colombia- Barranquilla o en la Calle 4 A 4 No. 1 D – 48 barrio el Tesoro de Malambo.

Cel. 3015065970 - Email. jorgeconsuegrat@hotmail.com

Cordialmente,



Dr. JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES
C.C. 8.781.739 de Soledad – Atlántico.
T.P. 128677 del C. S dela J.